



**RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº 00001- 00089790**  
formulada por [REDACTED]

**Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública  
y buen gobierno**

**Primero.** - En fecha 16 de abril de 2024 tuvo entrada conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número 00089790.

El 17 de abril fue recibida en la Dirección General de Política Comercial, en cuanto órgano competente para su resolución.

La información solicitada es la siguiente:

*Deseo saber si de España ha salido en 2024 algún envío de armas con destino a Israel  
Deseo saber si el Ministerio de Defensa de España ha tomado alguna medida para evitar que lleguen a Israel armas procedentes de España. Si ha tomado o no alguna medida.  
Deseo saber cuáles son las medidas que ha tomado.*

*Deseo saber si al Ministerio de Defensa le consta que exista alguna empresa española que haya vendido o comprado armas a Israel después del 7 de octubre de 2024*

**Segundo.** - En cuanto a la información solicitada sobre si de España ha salido en 2024 algún envío de armas con destino a Israel, cabe indicar que los datos de comercio exterior correspondientes a las exportaciones realizadas en 2024 desde España pueden ser consultados en fuentes abiertas diversas, tales como el portal Datacomex o Eurostat,

**Tercero.** - Respecto a la pregunta relativa a si el Ministerio de Defensa de España, ha tomado alguna medida “para evitar que lleguen a Israel armas procedentes de España”, esta Dirección General de Política Comercial, respondiendo a lo que en su ámbito de competencias respecta, se remite al comunicado sobre la venta de armamento a Israel emitido por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación el pasado 12 de febrero, que puede ser consultado en el siguiente enlace:

[https://www.exteriores.gob.es/es/Comunicacion/Comunicados/Paginas/2024\\_COMUNICADOS/20240212\\_COMU006.aspx](https://www.exteriores.gob.es/es/Comunicacion/Comunicados/Paginas/2024_COMUNICADOS/20240212_COMU006.aspx)

**Cuarto.** - Respecto a la información relativa a las empresas que hayan podido vender armas a Israel después del 7 de octubre de 2024, nos remitimos a lo recogido en el punto anterior.

**Quinto.** – Respecto a la información relativa a las empresas que hayan podido comprar armas a Israel después del 7 de octubre de 2024, procede aplicar el límite de acceso a la información contemplado en el artículo 14.1. letra k) de la Ley 19/2013, que establece que el derecho de acceso a la información pública podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en los procesos de toma de decisión. Toda importación debe autorizarse mediante la correspondiente licencia de importación, por lo que la información requerida habría sido recabada por la Administración en el ejercicio de sus competencias y debe tratarse con la debida diligencia y confidencialidad.

Adicionalmente, toda solicitud de importación se autoriza o deniega, previo informe preceptivo y vinculante de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU). Tanto las autorizaciones de importación de material de defensa y doble uso como los informes preceptivos y vinculantes emitidos que forman parte del expediente se encuentran inescindiblemente vinculados a los informes de la JIMDDU e integran el contenido de las Actas de sus reuniones. El Acuerdo de Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1987 calificó de “materia clasificada” con la categoría de secreto las actas de la JIMDDU y, como tales, no podrán ser comunicadas, difundidas, ni publicadas, ni utilizado su contenido fuera de los límites establecidos por la ley conforme a la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales modificada por la Ley 48/1978, de 7 de octubre.

De acuerdo con lo señalado, se resuelve desestimar r parcialmente la solicitud presentada en aplicación de lo previsto en el artículo 14.1.k) de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. sin perjuicio de resultar indubitado que las previsiones contenidas en la Ley 9/1968 son de aplicación preferente sobre los límites al derecho de acceso establecidos en el citado apartado 1 del artículo 14, por contener un régimen específico de acceso más estricto y singular cuando lo que se pretende es el acceso a datos o *informaciones que constituyen “materias clasificadas con la categoría de secreto.*

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la presente notificación, sin perjuicio de que pueda presentarse con carácter potestativo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la presente notificación reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

EL DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA COMERCIAL

